

Cámara de Apelaciones- Sala Primera Civil y Comercial AUTOS "LUCIANO RICARDO JOSE Y OTRO C/ BERNAUDO GUILLERMO, Ministerio de Desarrollo Económico, Provincia de Entre Ríos S/ ACCION DE EJECUCION (ART. N° 58, ACCIÓN DE PROHIBICIÓN ART. N° 59, CONSTITUCIÓN DE ENTRE RÍOS)" - Expt. N° 8310/C

Gualeguaychú, 17 de junio de 2024.-

VI STO Y CONSIDERANDO:

1.- Ricardo José Luciano, por derecho propio, abogado, M° 5423, T°1, F°148, CAER, D.N.I. N° 13.815.662, con domicilio real en calle J. F. Seguí N° 80, Gualeguaychú, Provincia de Entre Ríos, mail- ricardoluciano4@hotmail.com, celular 3446 – 566913, y en conjunto y representación de Carlos Humberto Cadoppi, D.N.I. N° 4.438.691, domiciliado realmente en Arroyo Baltazar y Arroyo El Gato, Ibicuy, Entre Ríos, teléfono 11-4424-8278, mail cadopicarlos@gmail.com constituyendo el domicilio legal en Luis N. Palma N° 385, de Gualeguaychú, Entre Ríos, promovieron, el primero por derecho propio, y también en representación de Carlos Humberto Cadoppi, conforme poder que acompañó "Acción de Ejecución", en el caso por una cuestión ambiental "De Incidencia Colectiva", art. 58 Constitución de la provincia de Entre Ríos, arts. N° 25 a 31 ley N° 8369 modificada por la N° 10.704, contra el Sr. Guillermo Bernaudo, Ministerio de Desarrollo Económico de la provincia de Entre Ríos, con domicilio Legal en Casa de Gobierno – 1° Piso – oficina 76, calle Gregorio Fernández de La Puente N° 220, 3100, Paraná, Entre Ríos, para que ordene a la Sra. secretaria de Ambiente Ing. Rosa Mirta Hojman que:

a) En primer lugar para que responda a la impugnación del estudio referenciado que presentaran en concordancia con lo establecido por el art. 20 2° párrafo de la Ley General de Ambiente 25.675, y por la resolución N° 321/19, 4° párrafo de los considerandos de la Secretaría de Ambiente provincial, y b).- para que se anule ese estudio de impacto ambiental por incumplir con los requisitos de admisibilidad que la normativa provincial establece respecto de quienes pueden realizar los "Estudios de Impacto Ambiental" taxativamente ordenado en Decreto N° 4977/09 – Capítulo 8° Registro de Consultores de Estudio de Impacto Ambiental – art. 47; y la Resolución 038/10 Secretaría de Medio Ambiente. Expusieron que lo solicitado en estos puntos está establecido en el art. N.º 59 Constitución provincial en cuanto dice: "Si un funcionario o corporación pública de carácter administrativo, ejecutase actos que le fueran expresamente

prohibidos por las leyes u ordenanzas, el perjudicado podrá requerir de los tribunales, por procedimiento sumario, un mandamiento prohibitivo dirigido al funcionario o corporación". Explicaron que la Sra. secretaria de Ambiente que ocupara precedentemente el cargo Licenciada García en el ejercicio de sus funciones a incumplido toda la normativa aplicable respecto a los requisitos de admisibilidad de los firmantes, en cuanto a la realización del Estudio de Impacto Ambiental Acumulativo Impugnado, incumplimiento legal por acción y, la actual secretaria Ing. Rosa Hojman incurrió en incumplimiento legal por omisión al haber avalado todo lo actuado; ambos incumplimientos penados por el Código Penal, y que, entre otras acciones, los incumplimientos de la actual Sra. Secretaria es haber asegurado el procedimiento administrativo previo a la realización del mentado estudio y, de ese modo convalidando la ilegalidad denunciada por los aquí accionantes, al realizarse la audiencia pública el día 20 de febrero del corriente en "Punto Digital" de la ciudad de Ibicuy, donde autoridades de su repartición como lo es el Director General y de Gestión Ambiental del Agua, Dr. Osvaldo Fernández, junto al presidente Municipal de la ciudad de Ibicuy, Sr. Maneiro, presentaron el estudio en una muestra palmaria de que lo consideran válido. Remarcaron que se incumplió con normativas de incidencia colectiva que detallaron por parte de la Secretaría de Ambiente de la Provincia de Entre Ríos, con domicilio en calle Gregorio Fernández de La Puente N° 220, Oficina N° 76,3100, dependiente de la Secretaría General de la Gobernación, domicilio casa de Gobierno 1° Piso – Gregorio Fernández de la Puente N° 220 – 3100 – Paraná, Entre Ríos.

2.- Con posterioridad, las mismas partes presentaron lo que denominaron un "HECHO NUEVO". En síntesis expusieron dos cuestiones, textualmente, en los siguientes términos:

"...1.- MANIFIESTA: a.- En primer lugar, la acción de Ejecución y el Mandamiento de prohibición se presentó transcurridos los treinta días establecidos para que la Administración responda a lo requerido, como, es evidente la respuesta viene con un plazo excedido al delimitado por la ley N° 8369, modificada por la N° 10.704 y, en consonancia con que no deben de existir dos procesos con el mismo objeto, esta parte no apeló lo resuelto en función que estos actuados sigan su proceso. 2.- HECHO NUEVO - ACOMPAÑA. a.- Vengo a informar que el día dos (2) de mayo del corriente recibí en mi casilla mailricardoluciano4@hotmail.com, "Resolución N° 0864 S.A., de fecha 29 de

abril del 2024, donde (textual): "La Secretaría de Ambiente resuelve: Artículo N°1 –Rechazar la presentación realizada por el Dr. Ricardo José Luciano, abogado con matrícula N° 5423 y Carlos Humberto Cadoppi, D.N.I. N° 4.438.691 en relación a la impugnación formulada contra el Estudio de Impacto Ambiental Acumulativo elaborado por la UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA PLATA, en el marco de las actuaciones caratuladas; "FUNDACIÓN CAUCE: CULTURA AMBIENTAL – CAUSA ECOLOGISTA Y OTRO C/ GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ENTRE RIOS Y OTROS S/ACCION DE AMPARO (AMBIENTAL" EXPTE. N° 14.480, conforme a los fundamentos de hecho y de derecho expuestos en los considerandos precedentes. - Artículos 2°.- Comunicar, notificar y archivar. La mentada resolución se acompaña en archivo PDF por separado. Los fundamentos del rechazo es que fue presentada la impugnación de forma extemporánea y, como se demostrara no es así art. N° 20 ley N° 25.675".

3.- En tiempo y legal forma contestó el señor Fiscal de Estado la acción promovida, quien su opuso a su progreso y solicitó su rechazo en todas sus partes.

4.- Previo a esta contestación, conforme surge de lo actuado y como primer acto procesal, el suscripto se declaró incompetente, porque entendió que todo lo relacionado con esta causa tenía como antecedente directo un proceso que tramita en la ciudad de Paraná, que fue donde se solicitó el Estudio de impacto ambiental que es causa de este proceso. En resumen de lo sucedido procesalmente, remitido el expediente a Paraná, el Juez subrogante y por un cúmulo de razones que no dieron respuesta al motivo por el cual fue enviado el expediente a aquella ciudad donde se ordenó la realización de esa medida, sostuvo que era incompetente.

Ante tal alternativa se enviaron las actuaciones al S.T.J.E.R., que confirmó la postura del Juez de Paraná, de modo que el suscripto debe intervenir en éste proceso y resolver el mismo. Lo expuesto anteriormente lo es porque no puede obviarse que en la lectura de la contestación del señor Fiscal de Estado se reconoce que, efectivamente, el Estudio aludido fue ordenado en la causa que tramitó en Paraná, donde a más tramita la ejecución de sentencia de lo allí decidido, con lo cual a ésta acción de ejecución se la hace tramitar ante el suscripto que no es el Juez que evaluó y ordenó en forma concreta las medidas en aquél proceso, y que es, al menos en mi opinión, quien naturalmente debía continuar con los trámites conexos y anexos al mismo.

5.- Demás está decir que entiendo que como Juez si me declaro incompetente nuevamente no resolvería la cuestión o podría decirse que no la resuelvo así que entiendo debo pronunciarme sobre las cuestiones peticionadas por los accionantes.

6.- Se recordará que las normas que rigen la acción promovida son las que se transcriben a continuación y que se encuentran en la Ley de Procedimientos Constitucionales provincial: SECCIÓN II Acción de Ejecución o Prohibición por Violación de Ley u Ordenanzas Artículo 25° – Siempre que una Ley u Ordenanza imponga a un funcionario o corporación pública de carácter administrativo un deber expresamente determinado, todo aquél en cuyo interés deba ajustarse el acto o que sufre perjuicio material, moral o político, por falta de cumplimiento del deber, puede demandar su ejecución inmediata. Artículo 26° – Si el funcionario o corporación pública de carácter administrativo ejecutare acto que le fueren expresamente prohibidos por la Ley u Ordenanza, el perjudicado podrá requerir un mandamiento prohibitorio contra el funcionario o corporación. Artículo 27° – La demanda de ejecución o prohibición deberá ser deducida dentro de los treinta (30) días corridos de producida la omisión o la decisión, observándose las reglas de competencia establecidas en el artículo 4° de la presente. Artículo 28° – La demanda de ejecución o prohibición deberá presentarse por escrito con copias y contendrá los requisitos de los incisos a), b), e) y f) del artículo 6° y con una relación circunstanciada y precisa de los hechos, el derecho invocado y de la razón legal que motiva la demanda. Artículo 29° – Inadmisibilidad: Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 3° no procederá la demanda: a) Si la violación de la Ley u Ordenanza no aparece evidente. b) Si el acto del funcionario o corporación depende de su apreciación o arbitrio. Artículo 30° – Si se hiciere lugar a la demanda de ejecución, se librará al funcionario o corporación un mandamiento para que proceda a su inmediata ejecución. Si se hiciere lugar a la demanda de prohibición, se librará un mandamiento de prohibición al funcionario o corporación para que se abstenga y suspenda de inmediato los efectos de su acto. Artículo 31° – Serán de aplicación en lo pertinente lo dispuesto en los artículos 5° y del 8° al 24° inclusive de la presente.

7.- En defensa de lo actuado el señor Fiscal de Estado dijo que oportunamente el Estado le contestó la impugnación a la parte actora, que es lo que se informa en la presentación del hecho nuevo, en donde se expone que ese acto fue

“Extemporáneo”. Esa contestación, mas allá de su corrección o no en cuanto al fondo del asunto entiendo se encuentra reconocida por los accionantes.

8.- En cuanto a la declaración de nulidad del Estudio de Impacto ambiental, el señor Fiscal explicó los motivos por los cuales en el caso, era posible que el mismo se hiciera por la Universidad Nacional de la Plata y que no se incumplió con lo dispuesto por el Decreto 4977/09 sobre Registro de Consultores de Estudio de Impacto Ambiental, ya que la decisión de realizar el EIAA por la UNLP se dió en el marco de una orden judicial emanada de la Cámara de Apelaciones II Sala III de Paraná en los autos FUNDACIÓN CAUCE: CULTURA AMBIENTAL- CAUSA ECOLOGISTA- Y OTRO C/ GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ENTRE RIOS Y OTROS S/ACCIÓN DE AMPARO (AMBIENTAL) EXPTE 10480.- La mayor explicación sobre lo actuado textualmente es la siguiente: “...Precisamente en el marco de dicho proceso judicial, mediante sentencia judicial del Superior Tribunal de Justicia de Entre Ríos, se exhortó al Municipio de Ibicuy y al Estado Provincial, y por su intermedio a esta Secretaría de Ambiente, a ejecutar un estudio de impacto ambiental acumulativo en la zona afectada por los procesos extractivos de arenas silíceas, y dar amplia participación a las comunidades que habitan la zona afectada y acceso a sus conclusiones. En virtud de la manda judicial dispuesta, el entonces Ministro de Producción de la Provincia, a instancia de esta Secretaría de Ambiente, suscribió dos acuerdos con la Universidad Nacional de La Plata: un convenio marco de colaboración a los efectos de la concertación de programas de cooperación para la ejecución conjunta y coordinada de proyectos de investigación, docencia y/o extensión en áreas de mutuo interés; y un acuerdo específico con la misma casa de estudios, a través de la Facultad de Ciencias Naturales y Museo a los efectos de realizar el Estudio de Impacto Ambiental Acumulativo, con la participación del Instituto de Recursos Minerales (IREM) de la misma Facultad. Dichos convenios fueron ratificados mediante acto del Poder Ejecutivo (Decreto N° 3712/22 Gob.). La mencionada contratación, de altísimo costo para el Estado provincial, fue de U\$S 92.186,00.- Resulta importante destacar que el Instituto de Recursos Minerales (IREM), de la Facultad de Ciencias Naturales y Museo, Universidad Nacional de la Plata, es una institución científico-educativa de notorio reconocimiento, con relevante experiencia y trayectoria académica en la materia, siendo una institución especializada en la temática abordada y de probada competencia. Su elección no ha devenido de una voluntad antojadiza del Poder Ejecutivo Provincial, sino que

fue consentida por las partes involucradas en el proceso judicial y por la propia magistrada en tanto no medió ninguna objeción al respecto. Dicho lo cual, es dable aclarar, que no estamos en presencia de un trámite administrativo iniciado ante esta Secretaría de Ambiente (SAER) bajo la órbita de las disposiciones del Decreto N° 4977/09 Gob.; precisamente porque reitero, su realización surge de la sentencia judicial dictada por el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia, en fecha 22/10/2021, debiendo circunscribirse el mismo a dicha manda.- El Decreto N° 4977/09 Gob., por el cual se aprobó la reglamentación del Estudio de Impacto Ambiental (EsIA) en nuestra Provincia, se aplica a actividades o emprendimientos que requieren de un EsIA, y determina ciertos lineamientos y pautas en cuanto a la documentación y declaraciones juradas a presentar para la evaluación de dicho estudio. Además, define explícitamente en su Art. 11 ° las distintas categorizaciones dentro de las cuales se puede enmarcar un proyecto dentro de la provincia: Categoría 1 de Bajo Impacto Ambiental; Categoría 2 de Mediano Impacto Ambiental y Categoría 3 de Alto Impacto Ambiental. Dispone que los emprendimientos o actividades serán categorizados por la Autoridad de Aplicación utilizando para esto la información aportada en la Carta de Presentación, conforme artículo 7°; pudiendo, como resultado de la categorización ser encuadrados en cualquiera de las tres Categorías. En caso de resultar Categoría 1 quedan eximidos de presentar el EsIA; mientras que si resultan Categoría 2 ó 3, entonces sí requiere de la presentación de un EsIA, cuyos contenidos mínimos serán los señalados en el Anexo 3 y el que deberá estar suscripto por profesional inscripto en el Registro de Consultores Ambientales, creado por Resolución n° 038/10 S.A. Asimismo, establece que para categorizar las Actividades o Proyectos se aplicará la Fórmula Para Categorización especificada en el Anexo 4 del mencionado Decreto. Como resultado de la Evaluación de Impacto Ambiental, la Secretaría de Ambiente en su carácter de autoridad de aplicación, debe emitir una Resolución en la que manifieste taxativamente la aprobación o no aprobación del Estudio de Impacto Ambiental. (cfr. fs. 21° del Decreto N° 4977/09 Gob). Es decir, el proceso de evaluación previsto en la normativa provincial culmina con el dictado de una formal Declaración de Impacto Ambiental (DIA) positiva o negativa -y Certificado de Aptitud Ambiental (CAA).- Reitero, la regulación normativa en cuestión es de aplicación a actividades o emprendimientos que requieren del otorgamiento de un Certificado de Aptitud Ambiental para operar o funcionar. Del mismo modo,

no resulta de aplicación al caso del EIAA la Resolución N° 321/2019. Por el contrario la Evaluación de Impacto Ambiental Acumulativo, no se encuentra regulada en el ámbito provincial y es un procedimiento técnico administrativo que evalúa el impacto combinado de varios proyectos en un escenario temporal determinado, por lo cual la norma anteriormente citada (Decreto N° 4977/09 Gob) no resulta aplicable a ese tipo de procedimiento.- Debe tenerse en cuenta la naturaleza dispar entre la evaluación de impacto ambiental y la evaluación de impacto acumulativa ya que los elementos que componen los estudios son diferentes en cada caso, así como el criterio evaluativo. Esto cobra relieve al observar el proyecto de ley de presupuesto mínimos para la evaluación ambiental del Congreso de la Nación identificado como 2448-D-2021 donde ambas evaluaciones se encuentran reguladas en dos capítulos diferentes. De lo expuesto surge que la realización del Estudio de Impacto Ambiental Acumulativo, contrariamente a lo invocado por el presentante, realizado en el marco del proceso judicial de amparo, no se encontraba sujeta a reglamentación alguna a nivel provincial. Sin perjuicio de ello, se ha seguido los lineamientos que surgen de la Ley General del Ambiente, como el Acceso a la Información Ambiental y la Participación Ciudadana. Todo ello, bajo el estricto contralor del Juez a cargo de la supervisión del cumplimiento de la Sentencia.-".

9.- Encuentro razonable esta explicación con los límites de conocimiento que sobre lo actuado posee el suscripto que no intervino en la causa, tal como lo expuse precedentemente.

A esa explicación debo añadir que es cierto y está reconocido por los promotores de la acción que no se hicieron presentes en la audiencia respectiva, que es donde se formulan las impugnaciones; que a pesar de ello recibieron una respuesta a sus inquietudes que en el marco de lo que aquí se puede decidir es preliminarmente correcta, y también el hecho que cualquiera sea la impugnación u observación que se formule, la misma no es vinculante para las autoridades intervinientes.

10.- En suma no encuentro, con los límites de lo acreditado en esta causa que corresponda ordenar a la Sra. secretaria de Ambiente Ing. Rosa Mirta Hojman, en primer lugar a que responda a la Impugnación del estudio referenciado Infra presentado por esta parte actora en concordancia con lo establecido por el art. 20 2° párrafo de la Ley General de Ambiente 25.675, y por la resolución N° 321/19, 4° párrafo de los considerandos de la Secretaría de Ambiente provincial,

porque ya medio una contestación a la impugnación realizada. Por otra parte, entiendo que la declaración de la nulidad del Estudio de impacto ambiental excede en mucho lo que puede ser materia de esta acción de ejecución especialmente ante el reconocimiento que el grueso de lo actuado respecto de esta cuestión ya fue estudiado por otro tribunal que autorizó el mencionado estudio, y quien es el que en definitiva por la vía procesal que corresponda, que en mi criterio no es ésta, puede determinar o no la petición que se formaliza.

11.- Interpreto que dada la complejidad del tema que nos ocupa, las distintas actuaciones que se referencian, la contestación que se agregó como hecho nuevo con posterioridad a la promoción de la acción, y la eventual posibilidad que la nulidad del Estudio de Impacto ambiental pueda ser receptada en otra causa, por una vía idónea, que corresponda disponer que las costas se dispongan por su orden (65 y cc. de la ley 7046).

Por lo expuesto;

RESUELVO:

1.- RECHAZAR la acción de ejecución promovida por Ricardo José Luciano, por derecho propio, abogado, M° 5423, T°1, F° 148, CAER, D.N.I.N° 13.815.662, con domicilio real en calle J. F. Seguí N° 80, Gualeguaychú, Provincia de Entre Ríos, y en conjunto y representación de Carlos Humberto Cadoppi, D.N.I. N° 4.438.691, domiciliado realmente en Arroyo Baltazar y Arroyo El Gato, Ibicuy, Entre Ríos, teléfono 11-4424-8278, contra el Sr. Guillermo Bernaudo, Ministerio de Desarrollo Económico de la provincia de Entre Ríos, con domicilio Legal en Casa de Gobierno – 1° Piso – oficina 76, calle Gregorio Fernández de La Puente N° 220, 3100, Paraná, Entre Ríos.

2.- DISPONER que las costas del presente lo sean por su orden.

3.- REGISTRAR y notificar conforme SNE.

FD.: MARCELO J. ARNOLFI

Conste que la presente se suscribe mediante firma digital. En 17 de junio de 2024 se registró en soporte informático (Acuerdo S.T.J N° 20/09 del 23/06/09 Punto 7).Secretaría, 17 de junio de 2024. FD.: DANIELA A. BADARACCO - Secretaria .